

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

26184 *ORDEN de 28 de septiembre de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se declara provisionalmente desierto el concurso de traslado en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), fue convocado concurso ordinario de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, cuya relación nominal figuraba en dicha convocatoria.

Examinadas las peticiones de los concursantes y aplicando las normas comprendidas en la convocatoria,

Este Departamento resuelve declarar desiertas, provisionalmente, las plazas convocadas, dado que los concursantes solicitaron otras con preferencia.

Los que se consideren perjudicados por lo dispuesto en la presente Orden podrán presentar reclamación ante este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria, 28 de septiembre de 1983.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Jesús Javier Aguirre Bilbao.

Ilmo. Sr. Director de Servicios.

CATALUÑA

26185 *ORDEN de 28 de septiembre de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se declara provisionalmente desierto el concurso de traslado en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 26), fue convocado concurso ordinario de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, cuya relación nominal figuraba en dicha convocatoria.

Examinadas las peticiones de los concursantes y aplicando las normas comprendidas en la convocatoria,

Este Departamento resuelve declarar, provisionalmente, desiertas las plazas convocadas, dado que los concursantes solicitaron otras con preferencia.

Los que se consideren perjudicados por lo dispuesto en la presente Orden podrán presentar reclamación ante este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de septiembre de 1983.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, José Laporte Salas.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

26186 *LEY 3/1983, de 14 de julio, de concesión de crédito extraordinario a la sección 17 de los Presupuestos Generales del Principado para 1983.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 3/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 185, de fecha 20 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario a la sección 17 de los Presupuestos Generales del Principado para 1983.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 34.292.000 pesetas al presupuesto en vigor de la sección 17, Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, servicio 01, capítulo 6.º, inversiones reales, concepto 614, con destino a la financiación de la anualidad de 1983, para ejecución de las obras del proyecto de «Morro del dique del puerto de Lazones».

Artículo 2.

La financiación de este crédito extraordinario se realizará:

a) Mediante baja de la cantidad de 19.992.000 pesetas en la sección 13, servicio 01, concepto 618, del presupuesto en vigor.

b) Por medio del aumento de 14.300.000 pesetas obtenido en el concepto 711.06 del estado de ingresos (Fondo de Compensación Interterritorial), por mayor asignación en la distribución del fondo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 14 de julio de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

26187 *LEY 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 4/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 182, de fecha 10 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora del procedimiento de designación de Senadores, por el Principado de Asturias.

Exposición de motivos

El artículo 69 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 establece en su apartado 5 que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiendo la designación a la Asamblea legislativa de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo citado de la Constitución, refiere, en su artículo 24.2, a la Junta General del Principado la competencia para regular mediante Ley la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley tiene por finalidad regular el citado procedimiento para designar a los Senadores por el Principado de Asturias.

Artículo 1.

La designación de los Senadores que corresponde al Principado de Asturias, de conformidad con lo que determina el artículo 69.5 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 2.

Podrán ser designados por el Principado de Asturias los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas en las Leyes electorales para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de asturianos conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º, 1. del Estatuto de Autonomía para Asturias, y declaren formalmente su aceptación del cargo caso de resultar designados.

Los Senadores designados por el Principado de Asturias estarán afectados por las causas de incompatibilidad establecidas en las Leyes electorales generales. La aceptación por los mismos de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

Artículo 3.

El procedimiento para la designación de los Senadores por el Principado de Asturias será el siguiente:

a) Dentro de los quince días siguientes al cumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de la Junta General del Principado, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponde a cada Grupo Parlamentario y el plazo en el que los representantes de los distintos grupos deberán proponer sus candidatos.

La designación se hará aplicando el sistema de mayor media o D'Hont al número de miembros de los Grupos Parlamentarios. Si coincidieran dos cocientes para la atribución del último puesto de Senador, el escaño se atribuirá al Grupo Parlamentario cuya lista haya obtenido mayor número de votos en las elecciones regionales y, si persistiese el empate, será resuelto por sorteo.

b) Finalizado el plazo de presentación, la Mesa de la Junta dará traslado inmediato a la Comisión de Reglamento de la relación de candidatos propuestos, así como de la documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

c) La Comisión de Reglamento verificará si los candidatos propuestos reúnen los requisitos exigidos en el artículo segundo de la presente Ley, pudiendo recabar de los Grupos Parlamentarios, cuando lo considere necesario, la documentación complementaria oportuna. En el dictamen que la Comisión de Reglamento emita se determinarán los candidatos propuestos en quienes concurren las condiciones para ser designados.

d) Evacuado el trámite parlamentario señalado en el apartado anterior, será convocado el Pleno de la Junta, que se pronunciará sobre la existencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos y, en su caso, procederá a la designación de los Senadores.

En los casos de declaración de incompatibilidad de alguno de los candidatos, el grupo afectado formulará nueva propuesta, que seguirá la tramitación establecida en los apartados precedentes.

Artículo 4.

El Presidente de la Junta General proclamará Senadores por la Comunidad Autónoma Principado de Asturias a los que resultaren designados por el procedimiento del artículo anterior.

La Mesa de la Junta hará entrega a los mismos de las credenciales acreditativas de la designación.

Artículo 5.

El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias terminará al finalizar la legislatura de la Junta General del Principado por la que fueron nombrados.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la legislatura.

Artículo 6.

Las vacantes de Senadores que pudieran producirse durante una misma legislatura de la Junta, serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la vacante se produzca.

No obstante, la provisión de una vacante no deberá alterar la relación de proporcionalidad existente entre los Grupos Parlamentarios conforme al apartado a) del artículo 3.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el término de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se iniciará el procedimiento para la designación de los Senadores por el Principado de Asturias, correspondientes a la actual legislatura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de agosto de 1983.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

26188

LEY 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 5/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 182, de fecha 10 de agosto de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

Exposición de motivos

El artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, prevé en su apartado 2 la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor cuya composición ha de determinarse por Ley territorial.

Dicho Consejo se configura en la aludida Ley como órgano de asistencia del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

La presente Ley tiene por finalidad regular la composición del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias, en cuanto órgano de dicho Ente público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo en cuanto instrumento de participación y representación de los intereses de la Comunidad Autónoma asturiana en RTVE.

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones generales****Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Españolas, se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito de la Comunidad Autónoma asturiana.

Artículo 2.

El Consejo Asesor creado por la presente Ley tendrá como denominación oficial «Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias».

Artículo 3.

El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias tendrá naturaleza de órgano del Ente público RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y representante de los intereses de ésta en el citado Ente público de ámbito nacional.

CAPITULO II**Funciones****Artículo 4.**

Con arreglo a las previsiones generales contenidas en el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión Española, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y capacidades del Principado de Asturias en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad estatal Radio Cadena Española, y formular recomendaciones en relación con las mismas.

b) Conocer e informar, con carácter previo a su remisión al Director general de RTVE, la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito te-